

Legislación vigente sobre importación de semen congelado

La importación de semen, congelado o fresco, para ser aplicado en el país, fue autorizada por primera vez por decreto de 23 de febrero de 1961.

Según su artículo 1º, los interesados deben presentar la respectiva solicitud ante la Dirección de Sanidad Animal, acompañada de un certificado de la Asociación Rural del Uruguay, en el que constarán el Pedigree y antecedentes del reproductor dador, así como la aprobación de dicha entidad a la solicitud.

En el art. 2º se exige que por cada partida de semen a importar, se presente además, a la Dirección de Sanidad Animal, un certificado de origen, oficial, en el que conste: país, nombre y dirección del lugar donde se encuentre o se encontraba a su muerte el reproductor dador de semen; identificación de la especie, raza, nombre, número de pedigree, tatuaje, etc., nombre del propietario; lugar y fecha de recolección; certificación de que muestras descongeladas de dicho semen son de aparente buena fertilidad; y la declaración de que el o los dadores estaban libres de tuberculosis, brucelosis y leptospirosis en el momento de la colección, mediante pruebas biológicas realizadas dentro de los tres meses anteriores. En el mismo lapso se deben hacer pruebas diagnósticas para descartar la presencia de trichomoniasis y vibriosis. Por último, se exige certificación de que en los tres últimos meses los dadores no hubieran realizado monta natural.

El resto del articulado —12 en total— contiene una serie de normas relativas a trámites a seguir posteriormente a la importación, así como otras respecto a exportación de semen.

Este Decreto fue modificado parcialmente por el 257/971, de 13 de mayo de 1971, el cual estableció la exoneración de gravámenes a la importación de semen bovino congelado, proveniente de toros de pedigree.

Asimismo, por dicho decreto se estableció que las certificaciones expedidas por la A. R. U. previstas por el art. 1º del 23/II/61, deben estar basadas, como mínimo, en el cumplimiento de: a) el criador importador deberá presentar documento del propietario del toro, certificando la autorización del uso del semen; antecedentes genealógicos del reproductor hasta la 4ª generación; cantidad de unidades de multiplicación a importar, etc.; b) la cantidad de unidades a importar guardará adecuada relación con el número de vientres inscriptos que posea el cabañero importador; c) en ningún caso se certificará la importación de semen sin la especificación del cabañero importador.

Las disposiciones que comentamos, complementadas por otras dirigidas a garantizar el mejor resultado en el uso de semen importado, se han ido prorrogando periódicamente, y, con fecha 18 de enero de 1978, se incluyó el semen suino congelado en el mismo régimen, estando sujetas sus importaciones, en lo que corresponda, a lo dispuesto por los decretos de 23/II/61 y 257/71, del 13/V/71 y concordantes.

En fecha reciente, por decreto 194/79 del 30 de marzo del corriente año, sobre exoneración de recargos a la importación de insumos agropecuarios, no se determina límite en el tiempo al régimen que comentamos.

En forma paralela, a partir del 26 de setiembre de 1974 —Decreto 759/74— se exoneró de todo recargo a la importación de biostatos destinados a la conservación de semen bovino congelado, exigiéndose que las firmas importadoras remitan trimestralmente a la Dirección de Sanidad Animal, una relación con los nombres de las personas o entidades y el número de biostatos por ellos adquiridos.

Como en el caso anterior, el decreto 194/79 mantiene indefinidamente estas disposiciones.

Importación de animales y/o semen de razas cebuinas

Muy someramente diremos que por Decreto 228/969 del 9 de mayo/69, se prohibió la introducción al país de animales de las especies cebuinas y sus cruza, considerándose como tales "a los que, por su conformación y vestigios de giba, puedan clasificarse entre ellos, aun perteneciendo a razas zootécnicamente definidas".

Se prohibió, igualmente, la introducción de semen proveniente de las referidas especies y sus cruza.

Esta disposición rigió hasta que por Decreto 362/970, del 30 de julio de 1970, se autorizó la importación, en carácter experimental, de reproductores de las especies cebuinas y sus cruza, así como de semen de los mismos, procedentes de la República Argentina y República Federativa de Brasil, en las condiciones que se establecían en nueve artículos subsiguientes.

Por último, el 16 de agosto de 1973 se dictó el Decreto 663/73 que elimina la condición de que fueran originarios de los países limítrofes, pero que, entre otros puntos, establece que: a) las importaciones de reproductores deberán ser realizadas por la Asociación Rural de Tacuarembó, para sí o para los productores que determine; b) las importaciones de semen se harán por la Cooperativa de Inseminación Artificial de Tacuarembó Limitada (CAIARTA), la que recabará los certificados sanitarios de origen correspondientes y verificará la calidad zootécnica de los reproductores utilizados; c) los reproductores que se importen serán sometidos a control sanitario durante 20 días, con los exámenes que determine la Dirección de Sanidad Animal; d) una Comisión integrada por un delegado de la A. R. T. el Técnico Regional del Plan Agropecuario de la zona Tacuarembó-Rivera, y un Técnico de la Dirección de Sanidad Animal destacado en dichos departamentos, determinará los establecimientos en los cuales se autorizará el uso de las especies cebuinas y sus cruza; e) las importaciones de animales y de semen que se realicen al amparo de las disposiciones anteriores, estarán exceptuados de las prohibiciones y demás normas contenidas en los decretos de 23/II/61, 228/969 y 362/970 mencionados más arriba.

estreptozol[®]

bolos

antidiarreicos



DISPERT

USO VETERINARIO

fantetra[®]

tabletas intrauterinas



USO VETERINARIO

DISPERT

sulfaretard[®]

bolos

quimioterápico de acción prolongada



DISPERT

USO VETERINARIO